



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE (12/06/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 005/2019, promovido por *****
***** *****, Apoderado Legal de ***** ***** *****, demandado la nulidad de la
resolución de Recurso de Revisión, contenida en el oficio ICEO/UJ/*****/2018,
de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), dictada por el Jefe de
la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve (25/01/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiocho del mismo mes y año (28/01/2019), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve (08/03/2019), se tuvo a la demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El nueve de mayo de dos mil diecinueve (09/05/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra actos emitidos por autoridades administrativas de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****
*****, consisten en copia certificada de: **1.-** Oficio ICEO/UJ/****/2018, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que contiene la resolución de Recurso de Revisión impugnada; **2.-** Escrito de recurso de aclaración, presentado por el actor el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) al Director del Instituto Catastral dl Estado de Oaxaca, respecto del oficio ICEO/DG/CEM/****/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **3.-** Oficio ICEO/DG/CEM/****/2018, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el Jefe del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, declarando improcedente el tramite catastral respecto de los folios consecutivos del **** al ****; **4.-** Oficio ICEO/UJ/****/2018, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), expedido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, atendiendo la solicitud del Notario Público número 105 en el Estado, informándole que en el Instituto Catastral podrá consultar la red geodésica estatal y brindar la asesoría necesaria; además que dicha red se encuentra disponible al público en una página de internet, y que el archivo digital georreferenciado previsto en el artículo 36 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, es necesario para la autorización del trámite que solicitó; **5.-** Oficio de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

(**/**/2018), suscrito por el Coordinador Estatal de Oaxaca del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, informando al Notario Público número 105 en el Estado, que el mapa que aparece en la página web del INEGI se refiere a la disponibilidad de cartografía de distintos temas geográficos, y que el Instituto que representa no registra redes geodésicas estatales; **6.-** Acuse de recibo de 38 solicitudes de tramites catastrales presentadas el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) en el Instituto Catastral referido; **7.-** Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por ***** ***** ***** a favor del Ciudadano ***** ***** ***** , con la respectiva credencial para votar de éste último; **8.-** Escrito del Notario Público número 105 en el Estado, dirigido a particulares o contribuyentes interesados, informando que se presentó en la coordinación de Gestión Territorial del Instituto Catastral del Estado, y que el titular del área no le mostró ningún archivo de internet, digital o impreso, en que se pueda consultar la red geodésica estatal de Oaxaca; **9.-** Licencia de subdivisión, expedida a favor de ***** ***** ***** , con fecha ***** de ***** de dos mil diez (**/**/2010), por el Presidente Municipal y Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, ambos de la Villa de Zaachila, Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada se le admitió la prueba **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor de MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA, como Jefe de una Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Todos los documentos remitidos por las partes tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron certificados por personas con plenas facultades para ello, como son el Notario Público número 105 en el Estado, quien cotejó en uso de las atribuciones contenidas en los artículos artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y el Jefe de la Unidad Administrativa del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción XX del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS*”

FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Luego entonces, las citadas documentales, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes, actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA ofrecida por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , como apoderado legal del ciudadano ***** , quedó legalmente acreditada en términos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

de los artículos 148 primer párrafo, 163 fracción I, inciso a) y 164, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues remitió copia certificada de poder general para pleitos y cobranzas otorgado por éste último (fojas 57-58) a su favor, documento con el que sin duda colmó los requisitos dispuestos en el primer artículo referido, de ahí que haya quedado justificada su personalidad en el presente asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se le tiene acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que prevé que la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada y solo existe necesidad de justificarla cuando ésta se impugna, circunstancia que en el presente caso no ocurrió, más aun, que dicha autoridad remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, documento con pleno valor probatorio y con el que sin duda satisface los requisitos de ley.- -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de la Materia, pues refiere no existe afectación a los intereses jurídicos o legítimos del actor; al respecto esta Juzgadora considera que no se actualiza dicha causal, esto es así, pues la autoridad demandada manifiesta que el rechazo del trámite catastral de traslado de dominio se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 5 y 6 de la Ley de Catastro para el Estado y su Reglamento, sin embargo, dichos argumentos se encaminan a sostener la legalidad del acto administrativo, y dichas circunstancias se analizaran en el considerado correspondiente al fondo del asunto, y al no advertirse alguna otra causa que impida estudiar el núcleo de este Juicio, consecuentemente NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - -

SEXTO.- Para una mejor resolución del asunto, resulta prudente advertir los hechos acreditados en el presente asunto:

- El día ***** de ***** de dos mil diez (**/**/2010), el Presidente Municipal y el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipales, ambos de la Villa de Zaachila, Oaxaca, expidieron licencia de subdivisión a favor de ***** ***** ***** , respecto de un predio que se subdividió en treinta y nueve lotes, ubicado en aquel municipio (fojas 74-85);
- El treinta y uno de mayo de dos mil ocho (31/05/2008) ***** ***** ***** , solicito al instituto catastral del Estado, el traslado de dominio de treinta y ocho lotes (fojas 30-56 y 60-70);
- El ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el Jefe del Departamento de Tramitación del citado Instituto Catastral, informó al Notario Público Número Ciento Cinco en el Estado, la improcedencia de continuar con los tramites catastrales solicitados, argumentando: *“...de la documentación que anexó, se detectó que al ubicación del inmueble, las medidas y colindancias difieren con lo manifestado en su plano y permiso de subdivisión, además de que los lotes 20, 21 y 39 tienen afectación por colindar al rio del higo, asimismo no presento plano impreso en tamaño papel bond y archivo digital georreferenciado para el trazo en nuestra cartografía Digital;...”*;
- El ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, a través del oficio ICEO/UJ/*****/2018, informó al Notario Público número 105 en el Estado, que el citado Instituto se permite la consulta a la red geodésica estatal, que podrá acudir para que se le proporcionara la asesoría necesaria; que la citada red geodésica está a disposición del público en la página de internet <http://www.beta.inegi.org.mx/app/mapas/>; que si existe la red mencionada, y que para la autorización de los tramites solicitados era necesario el archivo digital georreferenciado;
- El ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el Coordinador Estatal de Oaxaca del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informó al Notario Público número 105 en el Estado, que el mapa que aparece en la página de internet antes citada, se refiere a la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

disponibilidad de cartografía de los distintos temas geográficos; que ese Instituto no registra redes geodésicas estatales, y que la red geodésica nacional que aparece en internet tiene por objeto que los estudios geográficos, estén vinculados con la mencionada red en términos del artículo 99 quinto párrafo de la “Ley del SNIEG”;

- El ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), ***** ***** ***** , en representación de ***** ***** ***** , promovió ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, Recurso de Aclaración respecto del oficio ICEO/DG/CEM/****/2018, emitido por el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del referido Instituto Catastral, al considerar improcedente su requerimiento basado en dos agravios, el primero consistente en que al no existir la red geodésica estatal, resulta improcedente la exhibición del archivo digital referenciado que se le solicita y el segundo en que el plano de subdivisión impreso en papel bond que se le requiere, no se encuentra contemplado en la Ley;
- El ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), el Jefe de la Unidad Jurídica del citado Instituto Catastral resolvió el Recurso de Aclaración del actor, determinando improcedente la vía de aclaración intentada, argumentando que en la Ley de Catastro no establece un medio de defensa en contra de la improcedencia de un trámite catastral, determinando aplicar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y tuvo al actor interponiendo Recurso de Revisión en términos de la citada ley, resolviendo que los agravios expuestos por el actor eran inoperantes, porque no expuso las razones del porque si debe proceder el trámite catastral, limitándose a realizar meras afirmaciones sin sentido o fundamento; además de advertir que en la Delegación Catastral de Zaachila, no aparece dividido en lotes el registro de cuenta catastral ***** a nombre de ***** ***** ***** , es decir, que éste no ha realizado el trámite de subdivisión, agregando que para que proceda el trámite solicitado, debe presentar los avisos de reasignación y asignación de cuenta por cada uno de los lotes, acompañando copia de la licencia o autorización de lotificación, y copias de los planos autorizados, y toda vez que en el presente asunto se trata de más de cinco lotes, deberá remitir el archivo digital georreferenciado a la red geodésica estatal del proyecto aprobado,

incluso antes de realizar el trámite de traslado de dominio, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de los hechos acreditados en el presente asunto, se advierte que le asiste razón al actor, y por ende **son fundados sus agravios**, esto es así, porque la autoridad demandada parte de una premisa falsa, en cuanto a que no existe medio de defensa en la Ley de Catastro, contra la improcedencia de un trámite catastral, pues el artículo 76 de la referida Ley, dispone que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, podrán interponer ante el Instituto por sí, o por conducto de sus representantes legales, el **recurso de revocación en contra de los actos de las autoridades catastrales**, siendo que la improcedencia de un trámite catastral, es un acto de autoridad catastral, que encuadra perfectamente en el supuesto de la norma, por lo que si bien es cierto, como lo expuso la autoridad demandada en la resolución impugnada, no es procedente el recurso de aclaración que hizo valer el actor, porque no solo pidió la aclaración de un hecho en particular, sino expuso agravios en contra de la improcedencia del trámite catastral y solicitó que se continuara con el mismo, es evidente que su pretensión encuadraba en el recurso de revocación antes señalado, porque se inconformaba de un acto de autoridad catastral, por ende, el medio de defensa era el Recurso de Revocación citado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, existió una reconfiguración del recurso planteado por el actor, y lo procedente era que la autoridad demandada requiriera al actor para que ajustara su escrito a los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, abrir un periodo para el desahogo de pruebas por cinco días hábiles, el cual se podría ampliar hasta por cuarenta y cinco días hábiles, como lo dispone el artículo 80 de la referida ley de catastro, pasado es tiempo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, dictar la resolución correspondiente, como lo señala el artículo 81 de la norma referida, circunstancias que fueron omitidas por la autoridad demandada, violentando normas de procedimiento en contra del actor afectando sin duda la resolución emitida.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada omitió analizar los agravios expuestos por el actor al presentar el recurso de aclaración, pues se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

concretó a sostener que eran inoperantes porque el actor no sustentaba por qué consideraba que si era procedente el trámite catastral; lo cierto es, que del escrito del actor se advierte, que si puso de manifiesto que era improcedente le solicitaran el archivo digital georreferenciado, al considerar que la red geodésica estatal no existe, justificándolo con el oficio que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía remitió al Notario Público Número 105 en el Estado; y por lo que respecta al plano de subdivisión impreso en papel bond requerido, fue preciso al manifestar, que ese requisito no lo prevé la Ley de Catastro, y ante tal negativa, correspondía a la autoridad demandada justificar lo contrario, sin embargo, estas premisas no fueron atendidas en la resolución que aquí se impugna, máxime que no son inoperantes como lo manifestó la demandada, pues el máximo Tribunal del País, ha considerado que se califican como inoperantes los agravios cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, considerando tal pretensión de invalidez e inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; cuando en el presente caso, el actor si precisó tales circunstancias.

Por otra parte, se toma en cuenta que la autoridad demandada confirmó la improcedencia del trámite catastral, al considerar que el actor previo a las solicitudes de traslado de dominio, no presentó los avisos de reasignación y asignación de cuenta catastral de cada uno de los lotes resultado de la lotificación, es decir, introdujo nuevos requisitos que no habían sido tratados para declarar improcedentes los trámites catastrales, de ahí que dicha circunstancias afectara la defensa del actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Apéndice de 2011, Tomo II, Procesal, Constitucional 1. Común, Segunda aparte-TCC Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época, pág. 2080, registro 1003712, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”*

Consecuentemente, al haberse dictado resolución por la autoridad demandada, dejando de aplicar la Ley que al caso correspondía, como es la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y el Recurso de Revocación que contempla, sin duda que omitió los requisitos formales exigidos por dicha normatividad en la tramitación del citado recurso, generando vicios de procedimiento que afectaron las defensa del actor que trascendieron al sentido de la resolución, por lo que habiendo declarado inoperantes los agravios expuestos por el actor, lo procedente es, declarar como en efecto se declara, la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ICEO/UJ/RECURSO/**/2018; y toda vez que ésta proviene de un recurso interpuesto por el actor, ésta determinación es para el **EFEECTO**, de que la autoridad demandada dicte un acuerdo en el que admita a trámite el escrito presentado por el actor el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), como Recurso de Revocación previsto en el artículo 76 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, requiriéndolo, para que ajuste su escrito a lo dispuesto en el artículo 79 de la citada normatividad, y continúe con dicho procedimiento hasta su resolución, atendiendo los agravios expuestos por el actor, como lo disponen los artículos 80 y 81 de la multicitada Ley de Catastro, en el entendido, que dichas circunstancias deberán ser precisadas en el acuerdo ordenado, y con ello se tendrá por cumplida la sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ICEO/UJ/RECURSO/***/2018, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada dicte un acuerdo en el que admita a trámite el escrito presentado por el actor el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), como Recurso de Revocación; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA